

Síntesis de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-168/2026, SUP-JDC-170/2026, y SUP-JDC-172/2026, ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la Convocatoria para la selección y designación de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, debió dirigirse de forma exclusiva para mujeres, así como si el requisito de elegibilidad, consistente en no haber sido registrada a una candidatura ni haber desempeñado algún cargo de elección popular 4 años antes a la designación, aplica a quienes participaron en la elección judicial.

HECHOS

1. Las actoras son mujeres, residentes efectivas en el estado de Coahuila.

2. El 26 de marzo del 2026 el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG171/2026 por el cual aprobó las Convocatorias para el proceso de selección y designación de las Presidencias y Consejerías en diversos estados, en particular para el proceso de selección y designación del cargo de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

3. Las actoras se inconformaron con el Acuerdo y la Convocatoria en Coahuila precisadas en el numeral anterior.

Agravios

- Violación del principio de paridad derivado de la omisión de aplicar la alternancia dinámica en la convocatoria para garantizar que la presidencia del Instituto Local, para este periodo en Coahuila, sea ocupada por una mujer.
- Vulneración del derecho de acceso a cargos públicos, derivada de la exigencia del requisito de no haber sido registrada como candidata para cargos de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación, cuando se actualiza el supuesto de candidaturas a cargos del Poder Judicial por elección popular, a partir de la línea jurisprudencial emitida por esta Sala Superior al respecto.

Razonamientos:

Le asiste la razón a las actoras que reclaman que debió emitirse una convocatoria exclusiva para mujeres, pues el artículo 27, numerales 5 a 8 del Reglamento del INE para la Designación y Remoción de las Presidencias y Consejerías de los Institutos locales, establece de manera clara la aplicación de la alternancia dinámica para garantizar la paridad en el cargo de presidencia. Además, con base en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y del análisis del contexto histórico de la integración del Instituto local en Coahuila, se advierte que la presidencia sólo ha sido ocupada por una mujer y, en el periodo inmediato anterior, dicho órgano fue presidido por un hombre designado y por otro, en interinato.

Por cuanto hace al planteamiento relacionado con el requisito de no ser candidata en un proceso electoral previo y/o desempeñar un cargo de elección popular 4 años antes, también se considera que le asiste la razón a la actora, porque como señala en su demanda, a partir de lo establecido por esta Sala Superior, en diversos precedentes, el requisito establecido sólo es aplicable par candidaturas de naturaleza partidista, mas no así para las de naturaleza judicial, sin que el INE haya modificado el contenido de sus convocatorias, a partir de la emisión de la interpretación del requisito que ha realizado este órgano jurisdiccional.

RESUELVE

Se **revoca** la convocatoria impugnada para el efecto de que la responsable emita otra de forma exclusiva para mujeres, en los términos expuestos en el apartado de efectos de este fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-168/2026, SUP-
JDC-170/2026 y SUP-JDC-172/2026
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDNA MAYELA SILLER
OLLERVIDES y OTRAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: AMARANTA VIRIDIANA
VALGAÑÓN SALAZAR

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: *i)* acumula los juicios señalados al rubro, y *ii)* **revoca**, en la materia de impugnación, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobada en el acuerdo INE/CG171/2026, para el efecto de que emita una nueva que se dirija de forma exclusiva para mujeres.

Lo anterior, en atención a que, para la designación de tales cargos, se debe observar el principio de paridad de género de forma alternada respecto de aquélla que le haya precedido, y, en el caso, está demostrado que, tanto el último presidente designado como quien actualmente ostenta el cargo de manera provisional, son hombres.

¹ María Natalia Solís Menchaca y Clara Patricia Mujica Valdez respectivamente.

² A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2023, salvo que se precise otro año.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

En consecuencia, la responsable debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres con el fin de cumplir el principio de paridad de género, no sólo de manera global en toda la integración del órgano, sino también en la presidencia del mismo, de conformidad con la alternancia dinámica.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8. EFECTOS.....	24
9. RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO

CGINE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Organismo Público Local Electoral de Coahuila
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) EL CGINE emitió el Acuerdo INE/CG171/2026 a través del cual aprobó, de entre otras, la Convocatoria para el proceso de selección y designación de las Presidencias del Institutos locales de Coahuila.
- (2) Tres ciudadanas de esa entidad reclaman la Convocatoria.
- (3) Dos de ellas señalan que no garantiza el principio de paridad, porque no se cumple con la regla de alternancia dinámica en la designación de la presidencia del órgano, conforme al Reglamento y la propia línea jurisprudencial de esta Sala Superior, además de que la responsable tampoco analizó el contexto histórico de las personas que han ocupado la presidencia del Instituto local.
- (4) Señalan que, en toda la historia del Instituto local, sólo ha sido presidido por una mujer, además de que el actual presidente interino y el último presidente ordinario que fueron designados han sido hombres, por tanto, afirman que la responsable debió emitir y dirigir la convocatoria de forma exclusiva para mujeres.
- (5) Una tercera actora cuestiona el requisito 7 de la base segunda de la convocatoria, el cual señala que la persona aspirante no deberá haber tenido registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación. En esencia, alega que dicho requisito genera incertidumbre para las personas que, como ella, participaron en la elección judicial de 2025, pues con base en los precedentes y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional dicho requisito no les debería aplicar.
- (6) En ese sentido, esta sentencia analizará, por una parte, si fue correcto o no que la responsable haya dirigido la Convocatoria a todas las personas o si, por el contrario, ésta debió dirigirse de forma exclusiva para las mujeres. Por otra parte, analizará si efectivamente el requisito de elegibilidad alegado genera o no la falta de certeza que reclama la inconforme, sobre las personas aspirantes que hayan participado como candidatas en la elección judicial 2025.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Convocatoria para la designación de la presidencia del Instituto local (Acuerdo INE/CG171/2026).** El veintiséis de marzo del año en curso, el CGINE aprobó la emisión de las Convocatorias para el proceso de selección y designación de las **Presidencias de los Organismos Públicos Locales Electorales** en Campeche, Colima, **Coahuila** y Tamaulipas, así como de las **consejerías electorales** en Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- (8) **2.2. Juicios de la ciudadanía.** El veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, las actoras presentaron juicios en contra de la Convocatoria para la presidencia del Instituto local de Coahuila. El primero de ellos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila; y los dos restantes, ante la Sala Regional Monterrey de este tribunal. En todos los casos, tales autoridades remitieron las demandas y demás constancias a esta Sala Superior, para efecto de que se determine lo que en Derecho corresponda.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-168/2026, SUP-JDC-170/2026 y SUP-JDC-172/2026 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción en cada juicio, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, ya que las actoras controvierten la violación a sus derechos



SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

político-electorales, derivada de actos de autoridad electoral para la selección y designación de autoridades electorales locales.

- (12) Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a), c) y f); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

5. ACUMULACIÓN

- (13) Esta Sala Superior advierte conexidad de los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir, por lo cual, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SUP-JDC-170/2026 y SUP-JDC-172/2026, al SUP-JDC-168/2026, por ser éste el primero que se recibió por parte de este órgano jurisdiccional.
- (14) Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, a los expedientes de los juicios acumulados.

6. PROCEDENCIA

SUP- JDC-168/2026, SUP-JDC-170/2026 Y SUP-JDC-172/2026

- (15) Los medios de impugnación son procedentes dado que cumplen con los requisitos procedimentales, conforme a lo que se expone a continuación:
- (16) **6.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y contienen: i) el nombre y firma autógrafa de la parte actora; ii) la identificación del acto reclamado; iii) la autoridad señalada como responsable; iv) la narración de hechos; v) la expresión de agravios; y vi) los preceptos que estima vulnerados.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- (17) **6.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados de forma oportuna, toda vez que la emisión del acuerdo materia de impugnación se realizó el pasado veintiséis de marzo del año en curso.
- (18) En ese sentido, si bien es cierto las demandas se presentaron de manera directa, una de ellas ante el Tribunal local y las otras dos ante la Sala Regional Monterrey, los días 29, 30 y 31 de marzo, respectivamente, lo cierto es que todas, fueron recibidas en este órgano jurisdiccional el 30 y 31 de marzo, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto para ello, sin contar los días veintiocho y veintinueve de marzo, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente.
- (19) **6.3. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe otro medio de defensa por el que se pueda controvertir el Acuerdo y la Convocatoria materia de impugnación, de forma previa a acudir a esta instancia constitucional.
- (20) **6.4. Legitimación e interés jurídico.** Las actoras cuentan con legitimación para promover el juicio, en términos de lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Medios, al tratarse de ciudadanas que acuden por derecho propio.
- (21) En los juicios **SUP-JDC-168/2026 y SUP-JDC-170/2026** se actualiza su **interés legítimo**, pues consideran que la aprobación de la convocatoria materia de impugnación no cumple con el principio de paridad y omite aplicar la norma de alternancia dinámica para garantizar que la presidencia del Instituto local sea ocupada por una mujer.
- (22) Así, reclaman la omisión de garantizar el principio de paridad en su calidad de mujeres, hecho que acreditan con sus declaraciones y con copia simple de su credencial para votar. Lo cual, en términos de la Jurisprudencia 8/2015 de esta Sala Superior les otorga interés legítimo.³

³ Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**



SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- (23) Por su parte, la actora del **SUP-JDC-172/2026** cuenta con **interés jurídico**, en virtud de que demuestra que ya inició con el proceso de registro para participar en el procedimiento atinente.
- (24) Asimismo, se actualiza su interés jurídico, dado que reclama la presunta afectación de sus derechos político-electorales, en atención a que, a su juicio, la aplicación del requisito establecido en el numeral 7 de la base segunda de la Convocatoria –exigencia de no haber sido registrada como candidata para cargos de elección popular durante los 4 años anteriores a la designación–, le genera incertidumbre, porque participó como candidata a un cargo de elección popular el año pasado, en el contexto de la elección judicial y teme que la responsable la descarte del proceso de designación por ese hecho.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (25) Este asunto tiene su origen con la emisión del acuerdo INE/CG171/2027, en particular, en lo relativo a la Convocatoria para el proceso de selección y designación de la presidencia del Instituto local de Coahuila.

7.2. Consideraciones que sustentan el acto reclamado

- (26) Para efectos de esta controversia, el acto reclamado estableció la necesidad de nombrar un nuevo presidente en el Instituto local, como consecuencia de la remoción del cargo de la persona que presidía dicho órgano, misma que fue aprobada con antelación por el CGINE a través de la resolución INE/CG13/2025 y confirmada en su momento por esta Sala Superior a través del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-607/2025.
- (27) En ese sentido, la responsable señaló que, en la conformación actual de los 32 organismos públicos locales electorales de todo el país, observó una designación de 134 mujeres y 76 hombres, entre los cuales existen 20 consejeras presidentas y 9 consejeros presidentes.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- (28) Ahora bien, por cuanto hace a la conformación del Instituto local materia de esta controversia, la responsable sostuvo que la integración actual del órgano se integra con mayoría de mujeres, puesto que son 4 Mujeres y 2 Hombres, más un presidente provisional, también hombre, cuyo cargo es el sujeto para renovar en la convocatoria materia de esta controversia.
- (29) Por tanto, el CGINE afirmó que, al encontrarse conformado el Instituto local de forma paritaria, podía emitirse una convocatoria de naturaleza mixta, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 numerales 1 y 4 del Reglamento.⁴
- (30) Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos que deben cumplir las personas que deseen participar en dicho procedimiento, la base segunda estableció entre otros, el identificado en la convocatoria con el número 7, relativo a no haber tenido registro a una candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.⁵

⁴ Las porciones normativas en comento señalan lo siguiente: 1. En cada una de las etapas se garantizará la igualdad de género... 4. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.

⁵ Los requisitos restantes que no son materia de esta controversia son: **1.-** Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; **2.-** Tener inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; **3.-** Tener más de 30 años cumplidos al día de la designación; **4.-** Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años; **5.-** Gozar de buena reputación y no haber tenido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; **6.-** Ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses; **7.-** Ya se mencionó en el cuerpo de este fallo; **8.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación; **9.-** No tener inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; **10.-** No haberse desempeñado, durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni cargo en una Subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No tener cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gubernatura, ni Secretaría de Gobierno o su equivalente a nivel local. No tener cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o titularidad de dependencia de los Ayuntamientos; **11.-** No haber sido persona designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Presidencia o Consejería Electoral, del Instituto Electoral de



- (31) Para efectos de demostrar dicho requisito, la propia convocatoria estableció la existencia del llenado de formatos electrónicos, entre los que destaca el relativo a que las personas que deseen participar deben manifestar bajo protesta de decir verdad, cumplir con el requisito señalado en el párrafo que antecede.
- (32) Ahora bien, para cuestionar, tanto la aprobación y emisión de la convocatoria abierta a toda la ciudadanía, así como el requisito antes señalado, las actoras promovieron ante esta Sala Superior los presentes juicios ciudadanos; cuyos motivos de queja serán expuestos con mayor detalle en el siguiente apartado.

7.3. Agravios

A. La convocatoria debió ser exclusiva para mujeres (SUP-JDC-168/2026 y SUP-JDC-170/2026, promovidos por Edna Mayela Siller Ollervides y María Natalia Solís Menchaca, respectivamente)

- (33) Las inconformes alegan que el acuerdo y la convocatoria impugnados, carecen de una debida fundamentación y motivación, porque dejaron de aplicar lo previsto en el artículo 27 numerales 5 al 8 del Reglamento.⁶
- (34) Señalan que la responsable se limitó a invocar la integración actual del Instituto local de Coahuila era de 4 mujeres y 2 hombres, para justificar

Coahuila o de cualquier otra entidad federativa; **12.-** No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; **13.-** No ser persona inscrita o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan; y **14.-** Presentar la documentación comprobatoria referida en el Artículo 11, párrafo 1, del Reglamento y la Base Tercera de la presente Convocatoria.

⁶ El contenido de dicho precepto señala textualmente lo siguiente: "... **5.-** Para la designación de las Presidencias de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, observando el principio de paridad, **se alternará el género de la persona que deberá ocupar el cargo, respecto de la persona que le precedió.** **6.-** Tratándose de algún Organismo Público Local en el que la Presidencia fue ocupada por una mujer, para la designación inmediata posterior se podrá considerar a ambos géneros, excepto en los casos en los que la conformación del Consejo General del Organismo cuente con cuatro hombres, en cuyo caso deberá designarse a una mujer. **7.-** En el conjunto de las designaciones que se realicen en un año calendario, al menos, la mitad serán para mujeres. **8.-** En el conjunto de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales de las 32 entidades, al menos 16 presidencias serán ocupadas por mujeres.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

que no era necesaria la expedición de una convocatoria exclusiva para mujeres, como sí lo hizo para los institutos electorales de Durango, Hidalgo y Tamaulipas. De modo que redujo indebidamente la paridad a una operación aritmética, pues omitió analizar la dimensión histórica y cualitativa del cargo de la presidencia del órgano.

- (35) Afirman que, en el contexto de la integración histórica del Instituto local, a partir de la reforma electoral del año 2014, se nombró una mujer como presidenta del órgano en el año 2015. Posteriormente, en el año 2022, se nombró a un hombre como presidente que fue removido del cargo en el año 2025 y, en su lugar, se nombró un presidente interino que actualmente desempeña esas funciones.
- (36) Por tanto, con base en lo previsto en el artículo 27, párrafo 5, del Reglamento, la convocatoria debió ser exclusiva para mujeres, precisamente en observancia al principio de paridad dinámica en las presidencias del órgano, la cual consiste en que se alterne el género de la persona que deba ocupar el cargo, respecto de la que le precedió.
- (37) Lo anterior, con independencia de que la mayoría de las consejerías del Instituto fueran mujeres, pues la presidencia es un cargo de mayor jerarquía que amerita una garantía de paridad particular.
- (38) Además, reclaman que el propio CGINE reconoció el estándar señalado, puesto que lo utilizó para aprobar la convocatoria a la presidencia del Instituto local del Estado de Tamaulipas, sin embargo, omitió utilizar el mismo criterio de alternancia de género para el caso de Coahuila, lo cual afirman que resulta ilegal.
- (39) Al respecto refieren a diversos precedentes de la Sala Superior:
- **SUP-RAP-452/2021 y acumulados** (designación de la presidencia del Instituto local de Querétaro), en el cual se determinó que le correspondía a una mujer la presidencia del órgano, cuando el cargo era precedido por un hombre, porque ello garantizaba la integración paritaria en la composición global de todo el consejo general y, a su vez, del máximo órgano de dirección del mismo (su presidencia).



SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- **SUP-JDC-117/2021** (designación de la presidencia del Instituto local del Estado de México), en el cual se validó la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres, no obstante que ese consejo, se encontraba integrado por cinco mujeres y un hombre. Afirman que en dicho precedente se sostuvo que la paridad trasciende la mera dimensión cuantitativa y, en ese sentido, se puede atender de forma válida dos parámetros concurrentes; la subrepresentación de las mujeres en el conjunto de las presidencias de los institutos electorales locales y la alternancia de género en la presidencia del órgano de forma concreta, dado que la alternancia constituye un factor cualitativo adicional, objetivo y razonable que justifica una medida reforzada a favor de las mujeres.
- **SUP-JDC-1044/2021, SUP-JDC-858/2021 y SUP-JDC-739/2021** (designaciones de las presidencias de los Instituto locales de Jalisco, Oaxaca y Chihuahua), en los cuales se ordenó que la presidencia correspondía a mujeres, precisamente bajo el criterio relativo a que no basta con asegurar una integración formalmente paritaria o cercana al 50%; sino que la autoridad debe valorar la integración histórica del órgano, sin que sea un obstáculo para lo anterior, el hecho de que el órgano ya se encontrara integrado mayoritariamente por mujeres.
- **SUP-JDC-56/2022** (integración del Instituto local de Hidalgo), en la que se sostuvo que una convocatoria dirigida sólo a mujeres constituye una distinción razonable, proporcional y objetiva, porque persigue un objetivo constitucional válido, que es el reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres.

Incertidumbre sobre el requisito de no haber participado por o ejercido un cargo de elección popular (SUP-JDC-172/2026, promovido por Clara Patricia Mujica Hernández).

- (40) La actora reclama, de forma específica, la base segunda, requisito 7, de la Convocatoria, que señala la exigencia de que las personas que decidan registrarse, deben señalar, bajo protesta de decir verdad, que

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

no han tenido registro a una candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a su designación. En vía de consecuencia, reclama el formato de “Declaración bajo protesta de decir verdad” que el propio sistema del INE proporciona al finalizar el registro, en el apartado identificado con la letra d), que exige manifestar precisamente “Que la persona aspirante no ha sido registrada como una candidatura a algún cargo de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación”.

- (41) Para la actora, la forma en la cual se plasmó dicha exigencia en la convocatoria le genera una afectación actual y directa de exclusión, inhibición o incertidumbre, pues durante el año 2025, participó como candidata a una magistratura en la elección judicial.
- (42) En ese sentido sostiene que, si bien el artículo 100 de la LEGIPE establece como requisito de elegibilidad para las consejerías electorales el no haber tenido el registro a una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, afirma que le perjudica la forma en la cual la responsable trasladó esa previsión a la convocatoria materia de este juicio, sin atender la interpretación constitucionalmente válida que la Sala Superior ya ha fijado respecto de postulaciones ajenas a los partidos políticos.
- (43) Para sustentar lo anterior, refiere al SUP-JDC-150/2026, en el cual se resolvió que una regla de redacción equivalente, prevista en la convocatoria emitida para la integración del CGINE, no podía ser entendida en forma meramente gramatical para abarcar a las candidaturas de la elección judicial.
- (44) Señala que, en dicho precedente, este órgano jurisdiccional, si bien no expulsó la norma del orden jurídico, sí la preservó a partir de una interpretación conforme que la acota a las candidaturas de naturaleza político-partidista, puesto que la razón de ser de esa restricción, tiene como finalidad impedir que quienes arriban a integrar una autoridad electoral, como lo son los Institutos locales, mantengan vínculos



recientes con partidos políticos, lo cual podría comprometer y poner en duda la independencia, imparcialidad y objetividad exigibles en el ejercicio de la función electoral.

- (45) Sin embargo, refiere que el supuesto señalado en el párrafo anterior no sucede en el caso de las candidaturas que participaron en la elección judicial, porque este tipo de postulaciones es ajeno totalmente a los partidos políticos, por lo que la sola candidatura no revela dependencia partidaria, militancia o cercanía institucional con un partido político, ni tampoco algún indicio de captura partidista hacia el órgano electoral.
- (46) Sostiene que esa misma lógica argumentativa fue utilizada por este órgano jurisdiccional, al resolver el SUP-JDC-1865/2025, con sus respectivas diferencias en los hechos facticos, así como el SUP-JDC-123/2020, en el que determinó que el requisito tampoco le aplicaba a una persona que participó como candidato independiente.
- (47) Por ello considera que la responsable, debió redactar la Convocatoria de manera armónica con los precedentes a través de los cuales este órgano jurisdiccional ha interpretado la aplicación de tal exigencia, pues dicha omisión coloca a las personas que se encuentran en un supuesto similar al de ella, ante la disyuntiva de abstenerse de participar por temor a ser excluidas o a registrarse bajo una regla cuyo alcance no ha sido aclarado por la propia responsable.

7.4. Análisis de los planteamientos

- (48) En los siguientes apartados se analizarán primero, los motivos de queja relativos que la convocatoria debió ser exclusiva para mujeres (juicios promovidos por Edna Mayela Siller Ollervides y María Natalia Solís Menchaca) y, posteriormente, la aplicación del requisito de no haber ostentado una candidatura de elección popular a quienes participaron en la elección judicial (juicio de Clara Patricia Mujica Valdez).
- (49) Lo anterior en la inteligencia de que el análisis de los planteamientos en cada caso podrá realizarse de manera conjunta, separada o en distinto orden al que fueron planteados tales motivos de queja, sin que ello le

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

cause lesión a las inconformes, puesto que sólo en el caso de que se deje de atender alguno de ellos, es que podría actualizarse alguna afectación en ese sentido.⁷

7.4.1. El CGINE al aprobar la emisión y expedir la convocatoria materia de esta controversia, omitió tomar en cuenta la alternancia de género que debe imperar en la designación de los órganos de dirección de los Institutos locales (SUP-JDC-168/2026 y SUP-JDC-170/2026.)

- (50) Como se precisó en apartados previos, las actoras alegan esencialmente que la convocatoria no garantiza el principio de paridad, porque no se cumple con la regla de alternancia dinámica en la designación de la presidencia del órgano, en términos de lo que dispone para tal efecto el Reglamento y la propia línea jurisprudencial de esta Sala Superior, además de que la responsable tampoco analizó el contexto histórico de las personas que han ocupado la presidencia del Instituto local.
- (51) Señalan que de haberse realizado lo anterior, el CGINE hubiera advertido que, en toda la historia del Instituto local, sólo ha sido presidido por una mujer, además de que el actual presidente interino y el último presidente ordinario que fue designado, en ambos casos, han sido hombres, por ello sostienen que la responsable debió emitir y dirigir la convocatoria de forma exclusiva para mujeres.
- (52) Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, **les asiste la razón a las actoras**, porque efectivamente basta con realizar la simple lectura del acuerdo INE/CG171/2026, materia de la impugnación, para advertir con toda claridad que efectivamente la responsable, al justificar las razones por las cuales consideró que, para el caso de la convocatoria para la presidencia del Instituto local en Coahuila, se emitiría una convocatoria de naturaleza mixta, sólo señaló que el órgano actualmente se integra con mayoría de mujeres, al ser 4 Mujeres y 2 Hombres, más un presidente provisional también hombre, cuyo cargo

⁷ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6 del suplemento 4, año 2001, de la revista Justicia Electoral, de este Tribunal, cuyo rubro señala **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



es el sujeto para renovar en la convocatoria materia de esta controversia.

- (53) Por tanto, la responsable sostuvo que, al encontrarse conformado el Instituto local de forma paritaria, podía emitirse una convocatoria de naturaleza mixta, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 numerales 1 y 4 del Reglamento.
- (54) Sin embargo, como bien lo señalan las inconformes, la responsable no analizó el contexto histórico que ha acontecido en la integración de dicho órgano, ni tampoco advirtió que el último presidente ordinario del Instituto local y el actual presidente suplente en virtud de la remoción del primero de los mencionados, son del género masculino.
- (55) Lo anterior resulta relevante porque el propio Reglamento señala que, para la designación de las presidencias de los consejos generales de los Institutos locales, se debe alternar el género respecto de la persona que le precedió.⁸
- (56) Por tanto, esta Sala Superior advierte que, si la última presidencia del Instituto local recayó en un hombre, ello patentiza que forzosamente la siguiente designación que se realice debe recaer en una mujer y, por tanto, la responsable debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres.
- (57) La anterior conclusión resulta acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, en la cual se ha establecido de manera clara que la alternancia es un medio para potenciar la participación política de las mujeres⁹ y, por tanto, que contribuye a lograr los objetivos de una política paritaria.
- (58) Además, esta regla ha cobrado mayor relevancia en órganos compuestos por números impares. En estos casos, se ha señalado que existe una imposibilidad de lograr una paridad exacta en la integración,

⁸ Véase artículo 27, párrafo 5 del Reglamento.

⁹ Véase el SUP-REC-2038/2021 y acumulados.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

pues al ser números impares, siempre habrá un género más representado que el otro.

- (59) Ante estas situaciones, este Tribunal ha razonado que un órgano estará compuesto paritariamente cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50 % de cada uno de los géneros.¹⁰
- (60) Sin embargo, se ha observado que sin la intervención de una regla como la de alternancia de género, existe la tendencia de que el número impar recaiga sistemáticamente en el género masculino, impidiendo el mayor acceso de las mujeres a los cargos públicos.
- (61) Por ejemplo, este tribunal observó en el SUP-JDC-10255/2020 y SUP-JDC-10248/2020, que a pesar de que la mayoría de los tribunales locales a nivel nacional se encontraban integrados de forma paritaria, al estar compuestos por números impares, y este recaer mayoritariamente en hombres, la brecha entre juezas y jueces a nivel nacional incrementaba significativamente, a pesar de que, como se señaló, casi todos los tribunales estaban compuestos de forma paritaria.
- (62) Ante esta realidad, y dado que todavía existe un sesgo por designar mayoritariamente a hombres, es que la regla de la alternancia del género mayoritario ha logrado ofrecer condiciones de igualdad, garantizando que al menos cada dos periodos el órgano del que se trate estará integrado mayoritariamente por mujeres.
- (63) Por otro lado, la regla de la alternancia del género también ha sido utilizada para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos unipersonales o bien, a los cargos de dirección de los órganos.
- (64) En el caso de los cargos unipersonales, y dado que existe una imposibilidad física de cumplir con la paridad de género en un mismo periodo, se ha considerado que esta se puede observar **si se alterna el género de la persona que ocupa el cargo, en cada periodo electivo o bien, en cada periodo de designación.**

¹⁰ Criterio adoptado en el SUP-REC-1524/2021; SUP-REC-2038/2021, entre otros.



SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- (65) Respecto de los cargos de dirección de los órganos, este tribunal electoral también ha utilizado el método de la alternancia del género, para garantizar que las mujeres también accedan a los máximos cargos de dirección y de toma de decisión.
- (66) Bajo esta lógica, esta Sala Superior ha adoptado decisiones por medio de las cuales, a partir de exigir que se alterne el género de quien ocupa la presidencia de las autoridades electorales locales, se logre el acceso de las mujeres a estos cargos, tal y como se muestra a continuación:
- (67) En el juicio SUP-JDC-117/2021 se controversió la emisión de una convocatoria para ocupar la Presidencia del Instituto local del Estado de México, exclusiva para mujeres. Al respecto, esta Sala Superior determinó que la necesidad de que la presidencia fuera asumida por una mujer garantiza la alternancia en el cargo y posibilita el acceso de las mujeres a los puestos directivos más altos en la toma de decisiones.
- (68) En los SUP-RAP-452/2021 y acumulados, se confirmó la designación de la presidenta del Instituto de Querétaro, al considerar que la presentación de una única propuesta de género femenino era válida, pese a que la convocatoria había determinado que participarían ambos géneros.
- (69) De igual manera, en el SUP-JDC-858/2021, esta Sala Superior determinó revocar la convocatoria a la Presidencia del Instituto Electoral de Oaxaca y ordenó al INE emitir una nueva, exclusiva para mujeres, ya que se estimó insuficiente aplicar la normativa vigente buscando solo nombramientos lo más cercanos al 50 % de cada género, pues se alejó de la obligación de adoptar cualquier medida para alcanzar la representación o nivel equilibrado del número de mujeres.
- (70) En esa línea se determinó que **la alternancia se constituye como un mecanismo que favorece la reversión de la exclusión histórica en la designación del más alto cargo de dirección de un instituto electoral local** y, por tanto, no reconocerla conllevaría generar una nueva barrera para las mujeres, aunque se garantice una integración mayoritaria de mujeres consejeras.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- (71) Sobre esa base, se consideró adecuado que el INE, al emitir la convocatoria para la designación de las presidencias de los institutos electorales locales acatara el mandato de paridad de género desde dos dimensiones: *i)* paridad conforme a la totalidad de las presidencias en los órganos electorales y *ii)* paridad conforme a la alternancia de género en la Presidencia del consejo electoral local.
- (72) En el SUP-JDC-739/2021 la parte actora planteó que el INE no observó el principio de paridad al designar la Presidencia del Instituto Electoral de Chihuahua a un hombre. Esta Sala Superior revocó la designación impugnada porque, tomando en cuenta el estándar definido por el propio INE para la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, debió revisar el contexto de la designación en Chihuahua ya que, al igual que en el Estado de México, aún no había paridad en la presidencia y ese instituto, desde su creación, no había sido presidido por una mujer.
- (73) Por su parte, al resolver el SUP-JDC-1351/2021, este órgano jurisdiccional federal determinó que las resoluciones de esta Sala Superior en Chihuahua y Oaxaca, **materializaron nuevos parámetros tendentes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres en el cargo de las presidencias de los institutos electorales locales** y a partir de ellas, se delimitaron los siguientes criterios aplicables para garantizar la alternancia de género en la integración de esos órganos:
- i) Que la convocatoria se haya impugnado en tiempo y forma, pues es en dicho acto en el cual se plantean las reglas para el procedimiento respectivo, lo cual otorga certeza y seguridad jurídica a los participantes.
 - ii) Examinar, según el cargo, si existe una asimetría global respecto del número de consejeras y consejeros electorales designados a la fecha de la resolución.



- iii) En el caso de la Presidencia, debe analizarse el contexto histórico en la integración del órgano electoral respectivo, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral en los OPLE.
 - iv) En la designación de consejerías, debe considerarse si el nombramiento se realizó conforme a las reglas establecidas al inicio del proceso y, en su caso, salvaguardar la integración de, al menos, tres personas del mismo género al órgano electoral.
- (74) De lo anterior, se observa que, para esta Sala Superior, la política paritaria debe permear a los cargos de dirección de los órganos del estado y, de forma más específica, de las autoridades administrativas tanto del ámbito local como del nacional.
- (75) Así, se concluyó que el principio de paridad permite una alternancia entre géneros en las designaciones que efectuó el CGINE, lo cual invariablemente también comprende la presidencia del máximo órgano de dirección del Instituto local de que se trate. Por lo que la alternancia debe considerarse, a partir de una doble dimensión, es decir, *i)* desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y *ii)* en términos de la conformación total del Consejo General.
- (76) Como se desprende de los precedentes antes referidos, cuando se advierta una exclusión histórica y sistemática de las mujeres en los cargos de la Presidencia de las autoridades administrativas, se justifica adoptar una regla de alternancia en el género de quien las ocupa, puesto que de esa manera se privilegia el acceso de las mujeres al más alto cargo de dirección de un consejo electoral local.
- (77) Lo anterior, con independencia de que el propio Reglamento, también señala en su artículo 27, párrafo 5, que, para la designación de las Presidencias de los Consejos Generales de los Institutos locales, observando el principio de paridad, **se alternará el género de la persona que deberá ocupar el cargo, respecto de la persona que le precedió.**

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- (78) En ese sentido, puede concluirse que tanto la normativa emitida por el propio CGINE para la designación de personas consejeras de los Institutos locales, como los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, son coincidentes en el sentido de que, a partir del contexto histórico acontecido en cada órgano, la designación de su presidencia debe ser con alternancia de género a fin de lograr que las mujeres accedan realmente al mayor cargo de dirección de este tipo de autoridades.
- (79) Ahora bien, en el caso concreto del Instituto local, debe analizarse el contexto histórico en la integración de su Consejo General, a fin de advertir si las mujeres han sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral del órgano, es decir, la presidencia.
- (80) A continuación, se inserta una tabla en la cual se desglosan los nombres de las personas que han ocupado dicho cargo, la cual es del tenor siguiente:

Análisis histórico de la ocupación del cargo de Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila	
Titular de la Presidencia	Institución y Periodo
Lic. Ramiro Valdés de la Peña	Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Coahuila, de 1994 a 1996.
C.P Leonel Ibarra Navarro	Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Coahuila, de 1996 a 2001.
C.P Alfredo Flores Colunga	Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Coahuila, 2001.
Lic. Homero Ramos Gloria	Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, del 2001 al 2007.
Lic. Jacinto Faya Viesca	Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, del 2007 al 2009.
Lic. Jesús Alberto Lara Escalante	Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, del 2009 al 2015. (Su permanencia hasta el 2015 se puede desprender de Actas de Sesión firmadas por él en el cargo de presidencia, fechados en 2015, por ejemplo: el acta de Sesión ordinaria de 2 de marzo del 2015)
La información anterior puede ser corroborada en el documento Periodo de los presidentes del Consejo General, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila .	
Gabriela María de León Farias	Nombrada Presidenta del Consejo General del IEC, mediante Acuerdo INE/CG905/2015 , del 2 de noviembre del 2015 al 2 de noviembre del 2022.
Rodrigo Germán Paredes Lozano	Nombrado Presidente del Consejo General del IEC, por un periodo de 7 años, del 3 de noviembre del 2025 al 16 de enero del 2025. Su nombramiento puede ser consultado la página del Instituto Electoral de Coahuila, en el apartado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

	Transparencia: Nombramientos, comisiones y licencias
Óscar Daniel Rodríguez Fuentes	<p>Nombrado Consejero Electoral para el periodo de 7 años, a partir del 3 de noviembre del 2021. Su nombramiento como Consejero puede ser consultado la página del Instituto Electoral de Coahuila, en el apartado de Transparencia: Nombramientos, comisiones y licencias</p> <p>Nombrado Presidente provisional del Consejo General del IEC, mediante Acuerdo INE/CG166/2025, del 22 de enero del 2025, hasta en tanto que entre en funciones la persona que sea designada por el Consejo General para ocupar la Presidencia Provisional correspondiente.</p>

- (81) Como puede advertirse del análisis anterior, en la historia del Instituto local, sólo ha sido presidido en una ocasión dicho órgano por una mujer y actualmente, la presidencia del mismo recae en un hombre por tanto, como se precisó en párrafos previos, si el propio Reglamento establece que la designación de la presidencia de los Institutos locales debe realizarse con alternancia de género, es evidente que le asiste la razón a las actoras cuando alegan que la convocatoria materia de la controversia debió dirigirse de forma exclusiva para las mujeres.
- (82) Es por estas razones que, a juicio de este órgano jurisdiccional, **debe revocarse la convocatoria materia de análisis y ordenarle al CGINE que, a la brevedad, emita otra que vaya dirigida de forma exclusiva para las mujeres**, en la inteligencia de que, si así lo considera pertinente, podrá ajustar los plazos que estime necesarios, a fin de garantizar el debido desarrollo del proceso de selección y designación de la mujer que habrá de ocupar dicho cargo.
- (83) En virtud de lo anterior, de igual manera la responsable **deberá respetar los registros de las mujeres que ya se encuentren realizados, a fin de no imponerles la carga de volver a realizar dicho trámite** y sólo deberá dejar insubsistentes los registros que, hasta el momento de la emisión de este fallo, hayan sido realizados por parte de los candidatos hombres.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

7.4.2. El punto 7 de la base segunda de la convocatoria solo aplica a candidaturas partidistas, precisamente a partir de lo resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes (SUP-JDC-172/2026).

- (84) La actora reclama que la Convocatoria genera incertidumbre para las personas que, como ella, participaron en la elección judicial, pues la redacción de la base segunda, requisito 7, no especifica si les aplica la prohibición de haber sido candidatos a cargos de elección popular y, por ende, si deben o no declarar dicha candidatura en el formato correspondiente. A su juicio, la Convocatoria debería especificar que las candidaturas judiciales se encuentran excluidas de dicho requisito, conforme a los precedentes de la Sala Superior.
- (85) A juicio de esta Sala Superior, **asiste la razón** a la actora, en cuanto a que el requisito en comento solo es aplicable a las candidaturas partidistas, porque este tipo de candidaturas se insertan en una lógica de competencia electoral estructurada, caracterizada por la existencia de plataformas ideológicas, financiamiento público y privado, estrategias de posicionamiento político y vínculos orgánicos con institutos políticos, lo cual puede generar, razonablemente, relaciones que incidan en la percepción o en la realidad de imparcialidad de quien posteriormente aspire a integrar una autoridad electoral.
- (86) En cambio, las candidaturas judiciales, no se articulan a partir de la intermediación de partidos políticos, ni tienen como finalidad la representación política o la promoción de agendas ideológicas. Por el contrario, se configuran como mecanismos de acceso a cargos jurisdiccionales mediante procesos en los que intervienen comités de evaluación, con reglas específicas de postulación, financiamiento y difusión, orientadas a garantizar perfiles técnicos y condiciones de equidad, sin la participación estructural de partidos políticos¹¹.
- (87) Inclusive esta misma lógica también ha sido sostenida por esta Sala Superior, respecto de las candidaturas independientes, en donde se ha señalado que si bien este tipo de candidaturas participan en procesos

¹¹ Véanse SUP-JDC-1865/2025, así como SUP-JDC-150/2026.



de elección popular, se encuentran desvinculadas de los partidos políticos y por ello, tampoco les resulta aplicable dicha restricción para integrar autoridades electorales, específicamente, las autoridades administrativas electorales locales, reconociendo que la ausencia de afiliación partidista elimina el riesgo que la norma pretende evitar.¹²

- (88) Ello no implica que quienes participaron por un cargo judicial o como candidaturas independientes no puedan, en algún caso, tener un vínculo partidista que ponga en riesgo la independencia y autonomía de una consejería electoral y, por ende, deban ser excluidas del proceso. No obstante, ello deba ser valorado a partir de otros elementos, pues su sola candidatura no acredita dicha situación y por ende, no está justificada la aplicación del requisito referido.
- (89) Ahora bien, el CGINE debe aplicar el requisito en los términos en los que ha sido interpretado por esta Sala Superior—como aplicable solo a candidaturas partidistas—, pues los criterios de esta Sala Superior son obligatorios para la responsable y el resto de las autoridades electorales de nuestro país. Lo cual podría suceder al momento de que realice la revisión documental de los aspirantes.
- (90) No obstante, en aras de dar certeza a la actora y demás personas que se encuentren en un supuesto similar, se estima que el CGINE debe explicitar en su convocatoria que el requisito —no haber sido candidato o haber ostentado un cargo de elección popular—, solo resulta aplicable para candidaturas partidistas, así como para hacer los ajustes a los formatos correspondientes.
- (91) Así, se vincula a la responsable a que en el apartado del requisito que aquí se analiza, tanto en la convocatoria como en los formatos respectivos, se especifique que el aspirante deberá señalar bajo

¹² Véase **SUP-JDC-123/2020** en la que esta Sala Superior revocó el acuerdo INE/CVOPL/002/2020 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, al determinar que el requisito consistente en no haber sido registrado como candidato a un cargo de elección popular no resultaba aplicable a una persona que participó como candidato independiente, al considerar que dicha modalidad de postulación no genera, por sí misma, vínculos con partidos políticos que comprometan los principios de imparcialidad e independencia en la integración de autoridades electorales.

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

protesta de decir verdad, no haber tenido registro a una candidatura de **naturaleza partidista** en los cuatro años anteriores a la designación.

- (92) Lo anterior con la intención de evitar la existencia del alguna ambigüedad o falta de certeza en los términos alegados por la inconforme en este juicio.

8.- EFECTOS

- (93) En atención a que resultaron fundadas las pretensiones de las actoras, se determina lo siguiente:

- a) Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG171/2026 emitido por la responsable, así como la expedición de la convocatoria emitida para el proceso de selección y designación de quien presidirá el Instituto local en Coahuila.
- b) Se **ordena** al CGINE que, a la brevedad, apruebe y emita una convocatoria para dicho proceso exclusiva para mujeres, en la cual, le otorgue a las mujeres interesadas un plazo adicional de 5 días hábiles para su registro, a partir de la emisión de dicha convocatoria, en la inteligencia de que, si así lo considera pertinente, la responsable podrá ajustar los plazos de todo el proceso, en los términos que estime pertinente.
- c) Como consecuencia de lo anterior, **se dejan subsistentes** los registros en línea de las mujeres aspirantes que, a la fecha de la emisión de esta sentencia, presentaron sus formatos y documentación durante el periodo establecido en el acuerdo INE/CG171/2026.
- d) Se declaran **insubsistentes** los registros que se hayan presentado por los aspirantes hombres al cargo de la presidencia del Instituto Electoral de Coahuila, por las razones expuestas en esta ejecutoria.



SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

- e) Se **ordena** al CGINE que publique la presente sentencia en el micrositio a través del cual se realizan los registros de las personas aspirantes y se encuentra toda la información relacionada con el proceso materia de esta controversia, a fin de que todas las personas interesadas, además de las y los aspirantes que presentaron sus formatos y documentación de registro conforme al acuerdo impugnado, conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes a partir del dictado de este fallo.
- f) Se ordena al CGINE que en la nueva convocatoria que emita y en los formatos respectivos, se especifique que como requisito de elegibilidad, que las personas aspirantes no deberán haber tenido registro a una candidatura de **naturaleza partidista**, en los cuatro años anteriores a la designación.

9.- RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-170/2026 y SUP-JDC-172/2026, al SUP-JDC-168/2026, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **revoca** el acuerdo y la convocatoria en la materia de su impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por _____ de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-JDC-168/2026 Y ACUMULADOS

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM